

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

74

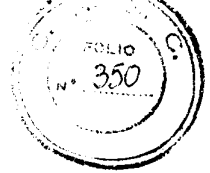
BUENOS AIRES, 20 FEB 1986

SEÑOR SECRETARIO:

I. A fs. 1/6 Osvaldo DIAZ DE SOUZA, en representación de LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada formula denuncia contra RICH KLINGER Sociedad Anónima por presunta infracción a la Ley 22.262. Dicha denuncia, ratificada a fs. 54/55, resalta que RICH KLINGER S.A. es el principal productor de planchas de amianto comprimido en el país, a tal punto que su marca identifica al producto. Destaca que LA CASA DEL GRAFITO S. R.L. ha sido la principal distribuidora de las mencionadas planchas desde el año 1974, cuando la denunciada comenzó la producción en el mercado argentino, pero su actividad como distribuidora de insumos industriales es mucho más amplia en esa gama y más antigua, ya que los comercializa desde hace aproximadamente unos veinte años.

Agrega que ya desde el comienzo de la relación RICH KLINGER S.A. aplicaba restricciones en las ventas reservándose algunos clientes para su atención exclusiva, pero que al adjudicarse una licitación de compras de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES se produjo una reacción de parte de aquella cambiándole las condiciones de venta lo cual hizo imposible dar cumplimiento a lo estipulado en la mencionada licitación. Las nuevas condiciones tienen carácter discriminatorio por cuanto se le exige el pago contado mientras se otorga plazos de 45 días para el pago al resto de los clientes. También influyó en el deterioro creciente de las relaciones comerciales con la denunciada la nueva planta industrial de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. localizada en Coronel Vidal provincia de Buenos Aires, la que finalmente se transformaría en una competidora potencial en el ramo de planchas de amianto. Sostiene que por esta razón RICH KLINGER S.A. le restringió paulatinamente los plazos hasta desembocar en las medidas antes mencionadas, que no tienen fundamento comercial y que incluyeron la exigencia del pago al contado y cambios en las condiciones de facturación. La arbitraria conducta de la denunciada implica un abuso de la posición de dominio que detenta en este mercado máximo cuando a LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. se le otorgaban con anterioridad las mejores condiciones de pago dado el alto volumen que comercializaba del producto.

II. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley 22.262 a fs. 56 se corrió traslado a RICH KLINGER S.A. quien presenta las explicaciones que autoriza el artículo citado (fs. 150/155). En su escrito niega que sus marcas individualicen el producto, que la denunciante haya sido dis-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

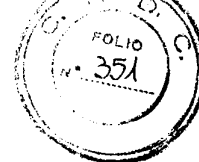
tribuidora de productos manufacturados por ella y que haya llegado a comercializar el 40% de su producción, admitiendo que celebró contrato de distribución con LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. pero sólo respecto de cintas de politetrafluoretileno. Afirma que el objetivo de su representada es aumentar las ventas por lo cual considera sin base la imputación de restringirlas hecha por la denunciante. Señala que nunca tuvo aplicación el listado de empresas reservadas para RICH KLINGER S.A., como lo demuestra la conducta de la denunciante que habría abastecido a varias de las empresas allí mencionadas y participado en los llamados a licitación realizados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. Por lo tanto el haber sido adjudicatario de una licitación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES nada tiene que ver con el cambio en las condiciones de venta como lo pretende la denunciante.

Agrega que no vende con plazo de 45 días a todos sus clientes sino que las condiciones varían de acuerdo a las características de cada uno, y que si se modificó el plazo para LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. no fue por ánimo persecutorio sino por la política de la empresa de exigir el pago contado a quienes no demuestran solvencia. Que el descuento del 25% por compra de más de 4 toneladas mensuales se mantiene y que recibe un descuento adicional del 18% por el pago de contado. Asimismo afirma que la presunta competencia futura de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. nada tuvo que ver con su conducta puesto que ignoraba que en dicha planta industrial fuera a producirse planchas de amianto señalando que en la resolución municipal nada se dice de dicho producto. Con referencia a que los precios facturados a la denunciante se actualizarían al momento de la entrega, afirma que esta política fue necesaria por la situación inflacionaria y que las mismas condiciones de cobro son utilizadas por LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. en los productos que vende a RICH KLINGER S.A.

Termina su presentación señalando que LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. es su competidora desde antes que se presentaran los hechos que motivaron estas actuaciones por cuanto es representante exclusiva en el país de ASBERIT S.A. desde 1979. Esta empresa, domiciliada en Brasil, es precisamente la principal competidora de RICH KLINGER S.A. en dicho país para toda su línea de producción incluyendo el amianto comprimido.

III. A fs. 157 se inició la instrucción del sumario, que continuó con las providencias de fs. 183, 201 y 286, requiriéndose información a diferentes fuentes; también se tomaron declaraciones testimoniales a los representantes de las principales empresas participantes en el mercado con el fin de determinar las características del mismo. La información remitida por LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. se agregó a fs. 169/172 y 197, la enviada por RICH KLINGER S.A. a fs. 173/177 y 189/190, por BRUNO CAPE S.A. a fs. 167 y 195/196 y las correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, a la SE-

My
es



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

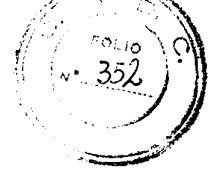
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARIA DE INDUSTRIA y a la Dirección Nacional de Importaciones de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR a fs. 181, 198 y 199 respectivamente. Asimismo las declaraciones testimoniales de Beltrán Ricardo BROOME, Jorge Alberto DYCHTER, Rubén Jesús GONZALEZ, Julio Ernesto JONGE y Ricardo Norberto PUPA Lucen a fs. 235, 236, 242, 247 y 284. También se ordenó la realización de un informe técnico-contable referido a las condiciones de venta de RICH KLINGER S.A. y al presunto incumplimiento de la denunciante en sus pagos a la denunciada, informe que se incorporó a fs. 279/282.

Concluida la investigación a fs. 289 se corrió traslado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 22.262. RICH KLINGER S.A. concretó la presentación de fs. 292/296, donde señala que la prueba sustanciada en autos confirma sus argumentos anteriores y desvirtúa los términos de la denuncia. En particular el informe de fs. 279/282 prueba lo declarado por ella en cuanto a las condiciones de venta y a los problemas surgidos de los cheques rechazados de la denunciante; sostiene que los testimonios obrantes en autos demuestran la existencia de libre competencia en el mercado. En el mismo escrito solicita medidas de prueba que finalmente se proveyeron a fs. 298, e incorporaron a fs. 306 y 315/342 con lo que el legajo quedó en condiciones de recibir el informe final que manda el artículo 23 de la Ley 22.262.

IV. Llegado el momento de dictaminar sobre la cuestión propuesta a fin de establecer si los hechos acreditados en el legajo constituyen o no infracción a la Ley 22.262 conviene empezar describiendo las principales características del mercado considerado, que es el de planchas de amianto comprimido. Este mercado es abastecido por dos empresas productoras locales RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. y, en mucho menor cuantía, por importaciones realizadas por diferentes empresas. Si bien BRUNO CAPE S.A. comenzó primero con la producción y mantenía en 1979 algún predominio en el mercado, en los últimos años RICH KLINGER S.A. ha ido progresivamente aumentando su participación en las ventas llegando en el bienio 1982-1983 a representar el 62% del total; su principal competidora absorbe el 35% y el 3% restante corresponde al producto de origen importado. Por otra parte, la gama de demandantes del producto es bastante amplia y comprende desde empresas privadas y públicas hasta el público en general. Entre las primeras se encuentran empresas que procesan el insumo, tales como los fabricantes de juntas, y otras que simplemente revenden el mismo a unidades económicas que son usuarios finales. En esta última categoría se ubica la denunciante, siendo las planchas de amianto sólo uno de los múltiples insumos industriales que comercializa.

Es en esta etapa de intermediación donde se plantean los hechos ventilados en el expediente. En primer lugar la denunciante señala la



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presunta existencia de restricciones en la comercialización del producto por parte de RICH KLINGER S.A. y en segundo lugar, denuncia cambios introducidos por ésta en las condiciones de venta, los que considera abusivos de la posición de dominio de detenta en el mercado.

Las restricciones a las ventas aplicadas por RICH KLINGER S. A. impedirían el abastecimiento a firmas privadas por parte de la denunciante y la excluirían de las licitaciones públicas del producto como lo demostraría el listado obrante a fs. 15. Sin embargo las declaraciones testimoniales de los representantes de BROOME Y COMPAÑIA S.C. (fs. 235), CIMPAN S. A. (fs. 236), A. MARSHALL MOFFAT S.A. (fs. 242), COMATTI S.A. (fs. 247) y SUCHAN S.R.L. (fs. 284) son coincidentes en señalar que existe libertad de elección en el mercado de distribución del producto. Así a fs. 235 BROOME Y COMPAÑIA S.C. afirma que se abastece tanto con las dos empresas productoras como con NORBERTO TARANTO, que es un distribuidor de RICH KLINGER S.A. localizado en la ciudad de Avellaneda, y que eventualmente se abasteció del producto con la denunciante. El representante de CIMPAN S.A. a fs. 236 también afirma abastecerse tanto en BRUNO CAPE S.A. y RICH KLINGER S.A. como, en algunas oportunidades, en LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. o de material importado. Ambos testigos afirman que participan en licitaciones públicas sin restricciones por parte de la denunciada. Los testimonios de fs. 242 y 247 declaran abastecerse en las dos grandes productoras, mientras que el representante de SUCHAN S.R.L. en su declaración de fs. 284 afirma que adquiere el producto sólo de BRUNO CAPE S.A. y que cuando comercializa productos de RICH KLINGER S.A. lo hace adquiriéndolos en distribuidores de dicha empresa tales como CIMPAN S.A. y NORBERTO TARANTO.

Por otra parte, muchas de las empresas incluidas en el listado de fs. 15 adquirieron planchas de amianto a LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. entre 1980 y 1985 como lo demuestra la documentación remitida por la misma denunciante y que fuera agregada a fs. 316/337. También a fs. 339/340 la denunciada enumera una larga lista de empresas estatales que son sus clientes y a las cuales provee diversos productos que, de acuerdo a lo informado a fs. 341 y 342, podrían incluir planchas de amianto. En resumen, respecto a la supuesta restricción de la competencia las probanzas reunidas en autos desmienten los hechos denunciados, que sólo encuentran sustento en el listado de fs. 15 carente de fecha y firma.

En cuanto al abuso de posición de dominio por parte de RICH KLINGER S.A. la denunciante aduce que la presunta responsable incurrió en esa conducta al modificar las condiciones de venta a LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. sin motivos comerciales justificados. Dicha modificación consistió en la exi

by
es



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gencia de pago de contado y en la facturación al precio vigente del día de entrega del material, según surge de constancias a fs. 27. Esta modificación se vería agravada porque la denunciante poseía con anterioridad las mejores condiciones de venta, debido al gran volumen del producto que comercializaba y luego pasó a tener una situación peor que el resto de los clientes de RICH KLINGER S.A. - Como causales de este cambio de conducta señala: a) su participación y adjudicación en una licitación pública y b) la construcción de su planta fábril donde se producirían planchas de amianto comprimido lo que significaría una mayor competencia para la denunciada en dicho mercado.

Si bien la existencia de las modificaciones en las condiciones de pago han sido admitidas por la presunta responsable resta establecer si de este modo se infringió el principio recibido en el artículo 1° de la Ley 22.262 por la realización de actos de abuso de posición de dominio en un mercado. En primer lugar, la existencia de posición de dominio de parte de RICH KLINGER S.A. queda desmentida por la presencia de otra empresa local competidora, BRUNO CAPE S.A., y la posibilidad de acceso a fuentes de aprovisionamiento de importación. Si bien RICH KLINGER S.A. posee algo más del 60% del mercado, la importancia de las ventas de BRUNO CAPE S.A. y los testimonios obrantes en autos confirman que ésta es una competidora sustancial de la denunciada en el mercado de planchas de amianto comprimido. Asimismo la alternativa de la importación no era desconocida por LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. que según las constancias de fs. 199 figura entre los principales importadores del producto, siendo además representante exclusivo en el país de ASBERIT S.A. empresa con domicilio en Brasil, como consta a fs. 148/149.

En cuanto al presunto carácter abusivo de la política de ventas de la denunciada las probanzas de autos no conducen a dicha conclusión. La condición de aplicar los precios vigentes en el momento de la entrega de material no parece irrazonable en una situación de alta inflación como la que regía cuando ocurrieron los hechos que originaron este sumario, máxime si se tiene en cuenta que la propia denunciante aplicaba una política de precios similar, como lo demuestra su lista de precios obrante a fs. 111. Ni esta condición, ni la de pago contado resultan ser discriminantes en perjuicio exclusivo de la denunciante sino que se aplican a otras empresas cuyo listado luce a fs. 102/106, siendo las condiciones de venta de RICH KLINGER S.A. de una gran variedad en plazos y descuentos como lo señala la documentación del Anexo 1 y de fs. 189, lo que ha sido confirmado por el informe de fs. 279/282.

También la evidencia reunida sobre las motivaciones del cam



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

bio de política de venta de RICH KLINGER S.A. contradice lo afirmado por la denunciante. El informe de la Municipalidad de Mar Chiquita agregado a fs. 306 señala que la única producción del establecimiento de la denunciante es grafito granulado de donde no se puede prever la competencia potencial en el mercado de planchas de amianto, como aduce la denuncia. Tampoco la participación en licitaciones públicas puede ser la causa, por cuanto con anterioridad a los hechos denunciados LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. participó en este tipo de licitaciones, como lo reconoce ella misma a fs. 54 y 341, sin que se produjera reacción alguna de parte de RICH KLINGER S.A. a pesar de que ésta conocía dichas actividades como lo señala a fs. 152. Asimismo la declaración de CIMPAR S.A. a fs. 236 es clara en el sentido de que puede participar con toda libertad en actos licitatorios siendo un cliente prácticamente exclusivo de la denunciada. Por añadidura, los resultados del informe de fs. 279/282 confirman la existencia de incumplimiento de pagos y de cheques rechazados de parte de la denunciante.

Las circunstancias puntualizadas terminan de evidenciar que no han existido en el caso conductas restrictivas ni abuso de posición dominante por parte de RICH KLINGER S.A. en el mercado de planchas de amianto comprimido, que es la razón que respalda la iniciativa final de este dictamen que aconseja aceptar las explicaciones formuladas por la denunciada.

V. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones formuladas por RICH KLINGER Sociedad Anónima y disponer el archivo de las presentes actuaciones de acuerdo con lo estatuido por los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Saludamos a Ud. atentamente.


DR. JOSE MARIA MALDE
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR


CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL


ENRIQUE SCALA
VOCAL



ES COPIA

65



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 28 FEB 1986

VISTO el expediente N° 47.851/84 del Registro de la ex- SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada contra RICH KLINGER Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/6 la denunciante expone que desde el año 1974 cuando la firma RICH KLINGER Sociedad Anónima comienza a producir planchas de amianto comprimido en el país fue su principal distribuidora del producto. Desde el comienzo de la relación comercial RICH KLINGER Sociedad Anónima restringió las ventas de la denunciante, reservando algunos clientes para su atención exclusiva. Al adjudicarse LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada una licitación de compras de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Sociedad del Estado dichas presiones aumentaron al modificar RICH KLINGER Sociedad Anónima las condiciones de venta a la denunciante en forma discriminatoria y sin sustento en prácticas comerciales corrientes lo que le impidió el cumplimiento del contrato. Habiendo influido también en dicha modificación la construcción de una planta industrial de LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada que la convertía en un competidor potencial dentro del mercado de planchas de amianto comprimido.

Que a fs. 150/155 RICH KLINGER Sociedad Anónima niega todos los puntos de la denuncia, señalando que la denunciante nunca fue su distribuidora de planchas de amianto y que las restricciones a las ventas no existieron como lo demuestra el hecho que LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada habría abastecido a las empresas incluidas en el grupo presuntamente reservado para la denunciada. Agrega que la denunciante ha-

JEFE DE DESPACHO A/O
ALBERTO DIAZ



ES COPIA

65



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

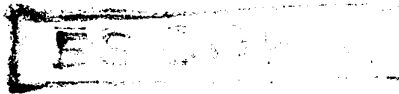
bía participado en otras licitaciones públicas del producto por lo que la ad-
judicación mencionada en la denuncia nada tiene que ver en los cambios rea-
lizados en las condiciones de venta, los que se originaron en incumplimien-
tos de pagos de la denunciante, los que por otra parte tampoco fueron dis-
criminatorios por cuanto esas condiciones las aplica a todos los clientes
con problemas de solvencia comercial. Niega también que las modificaciones
puedan estar producidas por la eventual competencia futura de LA CASA DEL
GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada por cuanto ésta es su competi-
dora desde hace mucho tiempo, al ser representante exclusiva del producto en
el país de la empresa ASBERIT Sociedad Anónima.

Que el sumario se dirigió a determinar la estructura de mercado y
a verificar los hechos denunciados en autos, estableciéndose claramente que
LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limitada vendió el producto
a numerosos clientes de los que denunciara como reservados por RICH KLINGER
Sociedad Anónima al mismo tiempo que las declaraciones testimoniales brinda-
das por empresas del ramo son unánimes en señalar que no existen restriccio-
nes de este tipo.

Que si bien la denunciada últimamente ha pasado a liderar las ven-
tas en el mercado no existe posición de dominio, por la competencia de otra
empresa que produce internamente y la posibilidad de acceso al mercado ex-
terno, siendo precisamente la denunciante una de las empresas que se desta-
ca como importadora. Las modificaciones en las condiciones de venta a la de-
nunciante no resultan abusivas ni discriminatorias, por cuanto se aplican
también a otras empresas y encuentran justificación en las condiciones gene-
rales de la economía o en los incumplimientos en los pagos de la denuncia-
nte que quedaron comprobados en autos, mientras que no se comprobó que las
causales aducidas por LA CASA DEL GRAFITO Sociedad de Responsabilidad Limi-
tada hayan sido los motivos de las conductas denunciadas.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen final de la Co-
misión Nacional de Defensa de la Competencia, que en honor a la brevedad se

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DE RECAUDO A/O



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

tiene por reproducido íntegramente, y resolver el archivo de los autos en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones suministradas por RICH KLINGER Sociedad Anónima y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 65

Mendez
Ing. JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Jorge Alberto Díaz
JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/D